



DICTAMEN 5/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. M^a Carmen MORILLAS VALLEJO

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Liborio LÓPEZ GARCÍA

Secretario General Técnico

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector Gral. de Ordenación Académica

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector Gral. de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

Con el fin de garantizar la prestación del servicio público educativo con los necesarios niveles de calidad se hace necesario atender con la máxima celeridad aquellos puestos docentes que por diversas circunstancias pudieran quedar transitoriamente sin cobertura. Para ello las Administraciones educativas recurren a la figura del personal funcionario interino cuando concurren determinadas circunstancias tasadas legalmente.

En los últimos años, un cúmulo de situaciones diversas, como pueden ser las limitaciones presupuestarias habidas en la tasa de reposición de efectivos docentes, la contención del gasto público, el número insuficiente de convocatorias necesarias para la cobertura de vacantes o la incidencia de la pandemia generalizada han supuesto la necesidad de asegurar la impartición del servicio educativo con las necesarias medidas de calidad y seguridad, para lo cual se ha



debido recurrir a la figura del profesorado interino, aumentando en exceso el porcentaje de interinidad en nuestro sistema.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Disposición Transitoria decimoséptima, en relación al acceso a la función pública docente, que el Ministerio de Educación proponga a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, con el propósito de que en el plazo de cuatro años no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

En los años de implantación de la Ley, el acceso a la función pública docente se debe llevar a cabo mediante un procedimiento selectivo que, en la fase de oposición, tendrá una sola prueba y versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. En la fase de concurso se debe valorar la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 10 reguló la figura de los funcionarios interinos nombrados por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se den las circunstancias recogidas en la Ley.

Por su parte, el Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, a fin de situar la tasa de cobertura temporal por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales, modificó la redacción del artículo 10 del antes mencionado Estatuto Básico del Empleado público, definiendo con precisión las circunstancias en las que cabe el nombramiento y regulando los principios aplicables a los procedimientos de selección para la cobertura inmediata del puesto.

El Real Decreto-Ley mencionado reguló asimismo procesos de estabilización de empleo temporal y autorizó una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluía las plazas de naturaleza estructural que hubieran estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020. Estas plazas se entendían de forma adicional a las tasas previstas en las Leyes presupuestarias para 2017 y 2018.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, aprobó las medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la cual deriva de la tramitación parlamentaria como



proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 14/2021, antes mencionado sustituye en buena parte las medidas adoptadas en el citado Real Decreto-Ley 14/2021. La Ley mantenía en vigor la Disposición final segunda del Real Decreto-Ley, según la cual se debía proceder en un año a adaptar a su régimen específico la normativa del personal docente, transcurrido el cual las previsiones contenidas en el Estatuto Básico del Empleado público le serán de plena aplicación.

Entre las medidas incluidas en esta Ley se deben mencionar los tres procesos de estabilización de personal interino docente siguientes:

1. Se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, incluyendo las plazas de naturaleza estructural dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

2. Además, en los procesos de estabilización, se incluyen también las plazas afectadas por los procesos previstos en la Ley 3/2017, de 27 de junio, y la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 2018 (artículo 19.Uno.6 y artículo 19.Uno.9, respectivamente) siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y no hubieran sido convocadas, o hubieran quedado sin cubrir.

3. Por otra parte, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, establece también una convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, por el sistema de concurso, para plazas que, reuniendo los requisitos anteriores, hubieran estado ocupadas con carácter temporal con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Se prevé igualmente una compensación económica para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

Con el presente proyecto se incorporan las previsiones de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada LOE.

Contenido

El proyecto consta de Un artículo único, con dos apartados, que modifican el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio



de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

El apartado Uno añade una nueva Disposición transitoria cuarta al Reglamento antes mencionado, que versa sobre los procedimientos de ingreso que se convoquen en aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Posee dos puntos. El punto 1, se subdivide en tres subapartados. El apartado a) describe la fase de oposición del procedimiento. En la letra b) se establece la regulación de la fase de concurso y en el apartado c) la puntuación porcentual de las dos fases del procedimiento de concurso-oposición. Por lo que respecta al punto 2, en el mismo se determina que lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición será de aplicación desde su entrada en vigor, a los procesos selectivos de ingreso que se convoquen para la ejecución de la estabilización de plazas ocupadas temporalmente derivada de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, así como para los procedimientos selectivos de ingreso que se convoquen y resuelvan durante los años 2022, 2023, 2024, para plazas no encuadradas en la referida estabilización.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Disposición transitoria cuarta el concurso excepcional de estabilización de plazas ocupadas de forma temporal, a que se refieren las Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, y a las que se aplicará el procedimiento de concurso y que se regula en la nueva Disposición transitoria quinta del apartado Dos del Artículo Único.

Así, y por lo que respecta al "apartado Dos" del Artículo Único modificativo, según el mismo se incluye una nueva Disposición Transitoria quinta en el Reglamento, que posee seis apartados, en los cuales se regula el concurso de méritos y el baremo de los procedimientos cuya convocatoria se realizará por las Administraciones educativas una sola vez, el cual deriva, como se indica en el párrafo anterior, de las Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

No hay apreciaciones en este apartado



IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado incide en la conveniencia e importancia de la estabilidad de las plantillas docentes ya que contribuye muy positivamente a la calidad de la enseñanza.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Parte expositiva, página 1

En el primer párrafo sustituir “personal docente” por “profesorado”.

2) Parte expositiva, página 1

En el párrafo primero terminar la cita en “aprender”.

3) Parte expositiva, página 2

Añadir al final del último párrafo el siguiente texto:

“La propuesta debe permitir un procedimiento que garantice que no queden plazas sin cubrir y así resolver un problema endémico en el acceso a la función pública. Procedimiento que deberá permitir la flexibilización de medidas que permita aumentar el número de personas aspirantes que acceden a la fase de concurso.”

4) Artículo único. Uno, página 5

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Parte B: Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las ~~técnicas necesarias para el ejercicio docente~~ metodologías didácticas necesarias para el buen ejercicio de la profesión docente. Consistirá en la presentación de una unidad didáctica. En aquellas especialidades que incluyan contenidos de carácter aplicado, habilidades instrumentales o técnicas, esta segunda parte podrá incorporar un ejercicio de carácter práctico.”

5) Artículo único. Uno, página 5

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Parte B: Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. ~~Consistirá en la presentación de una unidad didáctica~~ Consistirá en la defensa de una programación”



didáctica presentada por el aspirante y la presentación de una unidad didáctica. En aquellas especialidades que incluyan contenidos de carácter aplicado, habilidades instrumentales o técnicas, esta segunda parte podrá incorporar un ejercicio de carácter práctico.

6) Artículo único. Uno, página 5

Suprimir el texto tachado y añadir el subrayado en el siguiente párrafo:

~~B.1) Preparación, presentación y exposición, y defensa de una unidad didáctica. La preparación y exposición oral ante el tribunal de una unidad didáctica estará relacionada con la especialidad a la que opta el aspirante. El aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica.~~ Defensa de una programación didáctica y presentación de una unidad didáctica de la programación presentada, relacionada con la especialidad que opta el aspirante. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.”

7) Artículo único. Uno, página 6

Suprimir el texto del apartado B.2):

“B.2) Ejercicio de carácter práctico. En el caso de especialidades que incluyan contenidos de carácter aplicado, habilidades instrumentales o técnicas, en esta segunda parte se podrá incorporar la realización de un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que los candidatos poseen una formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opten. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en este ejercicio práctico, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Las Administraciones educativas determinarán las características y duración de este ejercicio.”

8) Artículo único. Uno, página 6

Sustituir el texto del apartado B.2) por la siguiente redacción:

“B.2) Ejercicio de carácter práctico. Excepcionalmente y previa justificación, solo en el caso de las especialidades que requieren de la demostración de habilidades técnicas, instrumentales y/o manipulativas de los cuerpos de los Cuerpos de Maestros de Taller



de Artes Plásticas y Diseño, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores especialistas en sectores singulares de la FP y PS de las especialidades de Formación Profesional se podrá incorporar la realización de un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que los candidatos/as poseen un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opten. Dicha prueba habrá de tener de referente los contenidos propios del currículo impartidos por la especialidad.”

9) Artículo único. Uno, página 6

Modificar el texto de este párrafo en el siguiente sentido:

“Cada uno de los ejercicios de la parte B de la prueba descritos en los apartados B.1), y, en su caso, B.2) se valorarán de 0 a 10 puntos. Las Administraciones educativas determinarán el orden en que podrán realizarse estos ejercicios. ~~así como el peso de las puntuaciones de cada uno de ellos en la calificación de esta segunda parte.~~ El peso de cada uno de los ejercicios tendrá un peso mínimo de un 40%.”

10) Artículo único. Uno, página 7

Modificar los párrafos referidos a las categorías de experiencia docente computable que quedarían de la siguiente manera:

“Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos. En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará esta experiencia para el ingreso al nuevo cuerpo en el que esté adscrita la especialidad: 0,700 puntos.

Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos: 0,350 puntos.

Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,100 puntos.”

11) Artículo único. Uno, página 7

Modificar el párrafo en los siguientes términos:

“Por cada año de experiencia docente ~~en la especialidad del cuerpo a la que opta el aspirante, en centros públicos~~ en alguna de las especialidades del cuerpo al que opta el



aspirante en centros públicos. En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate: 0,700 puntos.”

12) Artículo único. Uno, página 7

Suprimir el siguiente texto:

“Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos: 0,350 puntos.”

13) Artículo único. Uno, página 7

Suprimir el texto tachado:

“En el baremo de otros méritos, se valorará con 0,75 puntos la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta, en anteriores procedimientos selectivos de ingreso en cuerpos de la función pública docente ~~celebrados desde 2012, incluido~~. En el caso de aspirantes que hubieran superado la fase de oposición en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará este mérito para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en este mismo apartado.”

14) Artículo único. Uno, página 7

Modificar el párrafo en el siguiente sentido:

“En el baremo de otros méritos, se valorará con 0,75 puntos la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta, en anteriores procedimientos selectivos de ingreso en cuerpos de la función pública docente celebrados desde 2012, incluido. ~~En el caso de aspirantes que hubieran superado la fase de oposición en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará este mérito para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en este mismo apartado.~~ De no haberse celebrado procesos selectivos en la especialidad convocada desde 2012 se tendrá en cuenta al menos un proceso selectivo anterior celebrado.”

15) Artículo único. Uno, página 8

Añadir un nuevo punto 2, pasado el punto 2 a ser punto 3. El texto del nuevo apartado sería:



“2. “Modificación del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior y del acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino”.

Podrán participar aquellos funcionarios de carrera que tengan una antigüedad mínima de 6 años.

El sistema selectivo será por concurso de méritos que constará en la valoración de méritos académicos y la exposición de una programación didáctica. La programación se entregará por escrito en la fecha establecida en la convocatoria y posteriormente el aspirante será citado por el tribunal para exponerla ante el mismo en un tiempo de 30 minutos.

El baremo que regirá la convocatoria se estructurará en los dos bloques que se indican a continuación, siendo las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de ellos las siguientes:

- Valoración formación académica y otros méritos (máximo 4 puntos), experiencia docente, cargos, programa (máximo 6 puntos): un máximo de 10 puntos.*
- Exposición de una programación didáctica del cuerpo al que acceden: un máximo de 10 puntos.*

La ponderación de las puntuaciones para determinar la evaluación global será de un 55% para la valoración de méritos y un 45% para la valoración de la exposición de la programación.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas. En los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.”

16) Artículo único. Uno, página 8

Añadir un punto 5 con el siguiente texto:

“5. Los aspirantes que han superado el proceso con esta disposición transitoria y acrediten un mínimo de un año de servicio en la misma especialidad y cuerpo en un centro público, estarán exentos de la fase de prácticas.”



17) Artículo único. Dos, página 9

Añadir el texto subrayado:

“1. De acuerdo con lo previsto por las Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, así como por el artículo 61.6 y 7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el concurso excepcional de estabilización de empleo temporal de las plazas correspondientes a los cuerpos de la función pública docente no universitaria, estará constituido por un concurso de méritos. El Ministerio de Educación, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los criterios para determinar dichas plazas y adaptar la norma al ámbito educativo de manera homogénea. El concurso de méritos se efectuará de conformidad con lo siguiente: [...]”

18) Artículo único. Dos, página 9

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Por cada año de experiencia docente ~~en la especialidad del cuerpo~~ en alguna de las especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos. En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate: 0,700 puntos.”

19) Artículo único. Dos, página 10

Suprimir el texto tachado:

“d) En el baremo de otros méritos, se valorará con 2,5 puntos la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta, en un procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente, hasta un máximo de dos procedimientos, ~~en las convocatorias celebradas desde 2012, incluido~~. En el caso [...]”

20) Artículo único. Dos, página 10

Añadir el texto subrayado:

“2. En virtud de lo establecido [...]. Concluida la valoración de los méritos, las Administraciones educativas efectuarán los trámites para la aprobación del expediente del concurso, con los aspirantes ordenados de acuerdo con las puntuaciones obtenidas. El criterio de desempate vendrá dirigido por los siguientes criterios y en el siguiente



orden: experiencia docente en la especialidad, después en la experiencia en el cuerpo y por último experiencia en cualquier cuerpo docente, todos ellos determinados en centros públicos. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas para este concurso de méritos.”

21) Artículo único. Dos, página 11

Incluir un punto 7 con el siguiente texto:

“7. Durante el tiempo de aplicación de esta transitoria, las plazas convocadas para acceso a otros cuerpos de grupo de clasificación superior como determina el Título IV del reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se determinará por concurso de méritos con los criterios establecidos en esta disposición transitoria quinta.”

22) Artículo único. Dos, página 11

Incluir un punto 8 con el siguiente texto:

“8. Las plazas que se determinen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación para ser convocados con el concurso excepcional serán incluidas en las plantillas de los centros y ofertadas en el primer Concurso General de Traslados convocado en el que los aspirantes que han superado el proceso deberán participar para obtener su destino definitivo”.

23) Disposición adicional

Incluir una Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional: De la transparencia y anonimato de los procesos selectivos.

Las administraciones educativas garantizarán la transparencia y el anonimato de los procesos selectivos. Se establecerán mecanismos que permitan el conocimiento de los criterios de valoración y corrección de cada una de las partes previo a la ejecución del proceso selectivo, el establecimiento del sistema un sistema de plicas o similar, la incorporación de procedimientos de revisión de notas, la adecuación y reducción del número de aspirantes por tribunal para garantizar que los procesos de revisión se realizan con garantías, etc.

En las especialidades con prueba práctica, se establecerán mecanismos que garanticen el anonimato y la transparencia, como el uso de cortinas en las pruebas de interpretación instrumental, el uso de plicas, entre otras.



Corresponde al Ministerio la coordinación de las medidas de transparencia y anonimato de los procesos selectivos.”

24) Disposición adicional

Incluir una Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional.

Las administraciones educativas deberán garantizar unas condiciones laborales dignas de las personas miembros del tribunal, incluyendo mecanismos que eviten sobrecarga de trabajo, extensión de la jornada laboral más allá de lo establecido en el horario ordinario, condiciones materiales inadecuadas, o dificultades para la conciliación de la vida personal y laboral.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de febrero de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -